

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS														
SALA CIVIL - FAMILIA														
AÑO 2025														
ABRIL														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			Juz	año	Interne	año	DI	ME	AÑO					
ADJUDICACIÓN DE APOYOS / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / SENTENCIA ANTICIPADA / VALORACIÓN DE APOYOS / PRUEBA TESTIMONIAL	SE REVOCÓ LA SENTENCIA ANTICIPADA POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO AL OMITIR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS RELEVANTES SIN JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE, CON INOBSERVANCIA DE LA LEY 1996 DE 2019.	Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”....”Además, también cuentan las pruebas documentales presentadas por la parte pasiva, anexas a la contestación de la demanda, en contraste a lo afirmado por la parte activa, destacándose las siguientes: (i) que el señor PINO PEINADO se encuentra, SIN ALTERACIONES DE CONCIENCIA, DOMINIOS MANTENIDOS EN TOMA DE DECISIONES, EJERCICIOS DE CRITERIO, AUTONOMIA COGNOSCITIVA, NO PRESENCIA DE DELIRIOS, NI DETERIORO PROFUNDO DEL APARATO MENTAL (psicología-realizada en el 2023); y el informe de visita de Trabajo Social de la Comisaria de Familia de Bucaramanga del 29-08-2023 con ocasión de denuncia por violencia intrafamiliar, donde se acredita que la entrevista fue atendida por el propio señor HECTOR ALONSO PINO PEINADO, lo cual evidencia, luego de darle una lectura a la misma, que el aquí demandado, es bastante coherente en su relato, dicho de otra forma, entiende y se hace entender cabalmente, siendo esta prueba fehaciente que confirma su dicho de que, no requiere adjudicación judicial de apoyos, en consecuencia, no hay otro	434	2023	47	2024	1	4	2025	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	PEDRO NEL PINO PORTILLO	HECTOR ALONSO PINO PEINADO.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCTA IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR / DAÑO / NEGLIGENCE EN LA MANIPULACIÓN DE VEHÍCULO / EXONERACIÓN DE CULPA NO PROBADA /	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL CONDUCTOR Y DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR CONCURRENCIA DE CULPAS, CON LA VÍCTIMA Y AL NO PRESUNCIÓN DE CULPA EN ACTIVIDAD PELIGROSA.	"La responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico civil sigue el presupuesto según el cual, si alguien causa daño o agravio a una persona o a su patrimonio, debe repararlo.."como en el específico momento de los hechos la víctima no ejercía actividad peligrosa alguna y el demandado sí ejercía la actividad peligrosa de conducción de vehículos y, aún más, en reversa, se presume, con fundamento en el artículo 2356 del CC, que es el responsable del accidente"..correspondía al conductor demandado desvirtuar esa presunción, demostrando cualquiera de los eximentes de responsabilidad. En este caso, han alegado los demandados y llamado en garantía la culpa exclusiva de la víctima"	162	2019	222	2023	2	4	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	CARLOS CARREÑO, CARMEN TERESA PEÑA JURADO, ANA MARÍA CARREÑO PEÑA y KELLY VIVIANA DURÁN RINCÓN en representación del menor MIGUEL ANGEL CARREÑO DURÁN.	JESÚS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta última, también como llamada en garantía, con acumulación de demanda de la señora MARÍA DEL ROSARIO BÁEZ	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	---	--------------------------------	--	--	---------------------------

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO / ANIMUS DOMINI / TENENCIA GRATUITA / COMODATO PRECARIO / AUSENCIA DE PRUEBA INEQUÍVOCA / INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PERTENENCIA POR FALTA DE PRUEBA INEQUÍVOCA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO, EXISTIENDO TENENCIA GRATUITA Y RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.	"En el presente asunto, advierte la Sala que, desde el escrito inaugural, los actores admitieron haber ingresado al inmueble en calidad de meros tenedores, cuando los padres de Gennis Jazmín Vesga Gómez, los señores Luz Marina Gómez Cortés y Gerardo Vesga Rueda (siendo la primera propietaria del apartamento 401), autorizaron su ingreso el 5 de diciembre de 2005 'de manera voluntaria le permiten disponer gratuitamente'..."De los interrogatorios emerge irrefragable que los promotores ingresaron al inmueble desde el hito denunciado como meros tenedores, por lo que debían demostrar la interversión del título, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural (...) Sin embargo, esa mutación no se comprobó en el decurso (artículo 167 del C.G.P.); a contrapelo, campea suficiente material suasorio que permite percibir que constantemente los actores han reconocido dominio ajeno..."Por ello, resulta contundente la prueba documental aquí reseñada -y que valga reiterar, no fue flanco de ataque vertical-, la cual dejó en evidencia que los actores no ostentan la calidad de poseedores -sino tenedores a título gratuito-, así lo ha señalado la alta Corporación, que ese aspecto psicológico que compone el animus, 'no se puede obtener por testigos, porque predictivo es [que] nadie puede hacer que	295	2017	158	2024	4	4	2025	VERBAL DE PERTENENCIA	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	GENNIS JAZMÍN VESGA GÓMEZ Y LIBERATO BERNAL SANABRIA.	LUZ MARINA GÓMEZ CORTÉS Y PERSONAS INDETERMINADAS. 68001-31-03-004-2017-00295-01 (Interno 158-2024)	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------------------	------------------------	---	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / GARANTÍA LEGAL / DEFICIENCIAS EN LA CONSTRUCCIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL / JURAMENTO ESTIMATORIO / INCONGRUENCIA PROCESAL	SE CONFIRMÓ LA RESPONSABILIDAD DE LA CONSTRUCTORA POR DEFECTOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS BIENES COMUNES, CON BASE EN DICTAMEN PERICIAL Y JURAMENTO ESTIMATORIO NO DESVIRTUADOS.	"Frente a esas pretensiones, el fallo de primera instancia expresa argumentaciones tendientes a conceder el reconocimiento de responsabilidad de la demandada, y su consecuente condena, respecto de la reparación de las deficiencias constructivas, añadiendo que respecto de las demás pretensiones, se fundamenta su denegación, y es por ello, que prospera esta pretensión subsidiaria."..."En esa medida, no puede pretenderse elevar reparo contra un medio de prueba, frente al que su objetivo no constituía el echado de menos por la contraparte. Por el contrario, el objetivo era contrastar lo evidenciado, a través de inspección visual, con lo exigido normativamente y las condiciones de calidad requeridas."..."De modo que, la alegación formulada en el recurso de apelación, no desvirtúa los fundamentos de valoración del dictamen, ni logra acreditar inexactitud o inexhaustividad en sus conclusiones, ni la inidoneidad del perito que participó en su elaboración, ni el carácter parcial o falto de fundamento de sus	93	2022	838	2023	7	4	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA P.H.	INRALE S.A. EN REORGANIZACIÓN.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	---	---------------------------------	--	--------------------------------	---------------------------

TÍTULO VALOR EN BLANCO / PROCESO EJECUTIVO / BUENA FE DEL TENEDOR / ABUSO DEL DERECHO / NEGOCIO SUBYACENTE / CARGA DE LA PRUEBA / EXCEPCIONES DE MÉRITO	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, AL NO PROBARSE LA MALA FE DE LA TENEDORA NI EL ABUSO EN EL LLENADO DEL TÍTULO, BASE DE LA EJECUCIÓN	"Frente al anterior primer cuestionamiento, la Sala responderá que de forma alguna la suscripción del título valor en blanco y su no llenado conforme a las instrucciones o el negocio subyacente, afecta por sí misma su validez; y frente al segundo problema planteado, no está demostrada la mala fe de la demandante en su calidad de tenedora del título -endosataria-. Como consecuencia de ello se CONFIRMARÁ la sentencia de primer grado."..."La claridad que se exige de un título ejecutivo y en particular respecto de los títulos valores, tiene que ver con que de la mera literalidad brote que se trata de un título valor contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero, como en este caso, donde se aprecia que la letra de cambio que se cobra reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, además, que a decir del art. 422 del CGP, como se vio, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él."..."Además, como acertadamente lo indicó la juez A quo, la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, así lo consagra el artículo 769 del Código Civil, además, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente: 'La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del	116	2022	6	2024	7	4	2025	EJECUTIVO	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	ANGIE PAOLA FLÓREZ FLÓREZ	GERMÁN DURÁN USEDÁ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	---	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---------------------	---------------------------

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / INTERRUPCIÓN SUBJETIVA DE LA PRESCRIPCIÓN /NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO / DEBIDO PROCESO / DEBER DE DILIGENCIA / EMPLAZAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE CURADOR	SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA AL NO CONFIGURARSE LA PRESCRIPCIÓN, POR DEMORA NO IMPUTABLE AL DEMANDANTE EN LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	"En ese orden, como el curador ad litem manifestó su aceptación y se notificó el 14 de diciembre de 2020, dando contestación en la misma fecha, se tiene que el término de la prescripción para esa calenda aún no había fenecido para ninguna de las facturas relacionadas, y en ese orden, el acto de notificación interrumpió el término prescriptivo."..."Y es que (i) el tiempo que demoró el juzgado en resolver la petición de emplazamiento, (ii) los varios relevos de curador ad litem por la no aceptación de los designados, (iii) el tiempo que estos demoraron en manifestar su no aceptación, hasta que se logró que el abogado Freddy Hernández Gualdrón aceptara asumir el cargo de curador, son hechos y actos que no pueden cargarse a la parte demandante, pues, en general, no dependían de su diligencia sino de la del Juzgado o de los curadores nombrados."..."En conclusión, la notificación al demandado Jesús Pedro Nel Serrano Meneses a través de su curador ad litem el 14 de diciembre de 2020, interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, pues descontados los tiempos en los que la parte demandante no tuvo incidencia directa en el	149	2018	720	2024	10	4	2025	EJECUTIVO	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ECOLOGICAS S.A.S.
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	---

[VER FALLO](#)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA / INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / CLÁUSULA ACCELERATORIA / OBLIGACIONES POR INSTALAMENTOS / HIPOTECA INDIVISIBLE / REVOCATORIA PARCIAL DE SENTENCIA	SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO; SOLO PRESCRIBIERON DOS CUOTAS, PERO PROCEDE LA EJECUCIÓN POR EL RESTO DEL CRÉDITO.	"Así las cosas, se impone la revocatoria parcial de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, únicamente respecto de las cuotas números 1 por valor de capital de "\$00" (sic) y vencimiento el 18/09/2019, y número 2 por valor de capital de \$311.993.694 y vencimiento del 18/03/2020. Frente a lo demás, tanto el otro capital vencido como el acelerado, se declara no probada la mentada excepción, así como se declara totalmente infundada la excepción propuesta como prescripción de la acción ejecutiva y la hipoteca.".."En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, y extinción de la hipoteca a que hizo igualmente referencia la demandada al formular la única excepción de mérito propuesta, no tiene vocación de prosperidad, pues conforme al artículo 2536 del C.C., esta prescribe en 5 años, los cuales no habían transcurrido en su totalidad para ninguna de las cuotas vencidas, mucho menos para las de plazo acelerado, por lo que, con la notificación al demandado, operó la interrupción.".."De esta cuenta se sigue, como conclusión obligada, que, con relación a las dos primeras cuotas, para cuando se dio la notificación a la parte demandada, ya habían transcurrido más de 3 años desde su vencimiento, por lo que el	187	2021	927	2024	10	4	2025	EJECUTIVO HIPOTECARIO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN.	GLOBAL PROJECT BUSINESS S.A.S	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------------------	--------------------------------	--	-------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / OBLIGACIÓN DE MEDIOS / CARGA DE LA PRUEBA / LEX ARTIS / AUSENCIA DE CULPA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	NO SE PROBÓ CULPA MÉDICA NI VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS; LA OBLIGACIÓN ERA DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, POR LO QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA.	"En torno a estos resultados no esperados, es decir ante la falta de consolidación adecuada de las fracturas y la deformidad anotadas, es preciso reiterar que la obligación del médico es de medio y no de resultado, que este se compromete y cumple con sus obligaciones al poner sus conocimientos y su pericia al servicio del paciente a fin de emitir un diagnóstico e indicar un tratamiento, así como en la realización de los procedimientos quirúrgicos que se requieran, pero no puede exigírsele un resultado positivo, esto es la curación del paciente o el éxito total de las cirugías, pues la medicina es una ciencia sujeta al alea, a diversas variables, tales como las distintas reacciones de los pacientes a los tratamientos y la gravedad de las afecciones, en este caso de las fracturas."..."No se les puede exigir infalibilidad a los médicos, ni mucho menos la obtención de la cura como resultado, fuera de que todos los procedimientos médicos tienen riesgos, que no por previsibles son evitables, por el contrario, excusan al médico porque son inherentes a los tratamientos farmacéuticos y con más veras a los quirúrgicos a pesar de que se ciñan a lo que la lex artis indica. Las pruebas recaudadas en este asunto no establecen que el galeno hubiera incurrido en algún error culpable o en impericia."..."En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga de probar la culpa o mala	91	2012	177	2024	11	4	2025	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JUAN JOSÉ CALDERÓN LEÓN.	LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA SAS, y el médico JAIME AUGUSTO ARENAS PABÓN.
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	--------------------------	---

[VER FALLO](#)

DIVISIÓN DE FRUTOS CIVILES / COMUNIDAD DE BIENES / CUASICONTRATO / COPROPIEDAD / ARRENDAMIENTO / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	LOS COPROPIETARIOS TIENEN DERECHO A LOS FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE ARRENDADO, AUN SIN CONTRATO, POR MANDATO LEGAL; SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.	"Por su parte, dispone el artículo 2328 del ordenamiento Civil que 'Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas'. A su vez el 2326 del mismo ordenamiento señala que 'Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.'..."Frente a tal cuestionamiento, lo primero que debe decir esta Colegiatura es que, en el caso bajo ciernes ninguna duda existe con relación a los contratos de arrendamiento suscritos sobre los locales comerciales y el parqueadero ubicados en el inmueble objeto del proceso, su existencia está demostrada documentalmente y fue de alguna manera ratificada mediante los requerimientos efectuados por el juez A quo y las respuestas dadas a los mismos, por los arrendatarios [...] Corolario, no hay duda de que las pretensiones de la demanda deben salir avante como acertadamente lo dispuso el juez A quo, pues la obligación de dividir los frutos que produce el inmueble nace de una expresa disposición legal [...]..."(vi).- Para esta Sala de decisión, la indebida valoración probatoria enarbolada por la apelante en su	124	2022	949	2023	11	4	2025	VERBAL	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	FRANCELINA VERA y JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA	ISRAEL MORENO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------	---------------------------------	---	----------------	---------------------------

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS / LEGALIDAD DE CUOTA EXTRAORDINARIA / URGENCIA E IMPREVISTO DE LAS EXPENSAS / CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL / NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA	LA SENTENCIA CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA, AL CONSIDERAR QUE LAS EXPENSAS ERAN NECESARIAS, IMPREVISTAS Y URGENTES, MIENTRAS QUE DECLARA NULA LA DECISIÓN DE AUMENTO DE CUOTA ORDINARIA POR NO ESTAR EN EL ORDEN DEL DÍA.	"Se equivoca entonces el censor, al aseverar que las erogaciones o expensas necesarias son diferentes de las imprevistas o urgentes a que se refiere el segundo inciso del artículo 39 de la ley 675 de 2001. No, no es así, la mención que hace la ley en este inciso a necesidades imprevistas o urgentes para indicar cuando son procedentes las reuniones extraordinarias, hay que entenderla desde el punto de vista o en referencia al presupuesto ordinario aprobado, y así se entiende que las necesidades o expensas imprevistas, simplemente son aquellas que no están previstas en aquél, o no están previstas para cubrirlas con la cuota ordinaria. Pero obvio que también son necesarias, su mismo nombre lo indica, 'necesidades imprevistas o urgentes', perfectamente pueden ser las mismas clases de necesidades a que se refiere el inciso 12 del artículo 3 ejusdem; es más, lo difícil es que se refieran a unas distintas..."Puestas y entendidas así las cosas, se concluye que las necesidades que se suplieron con las obras sufragadas con la cuota extraordinaria sí son imprevistas, en consecuencia, sí se podía citar a una asamblea extraordinaria con el fin de aprobar dicha cuota, por ende esta es completamente válida..."Finalmente, valga precisar que el valor de las necesidades que se cubrieron con la cuota extraordinaria era muy superior al fondo de imprevistos del conjunto"	351	2023	191	2024	11	4	2025	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE P.H.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JOSÉ RAMÓN VARGAS PIESCHACON.	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / NULIDAD POR FALTA DE ALINDERAMIENTO DEL INMUEBLE / EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO / MUTUO DISENSO TÁCITO / CONDENA EN COSTAS	LA SENTENCIA CONFIRMA EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO Y ORDENA EL PAGO DEL PRECIO Y ENTREGA DEL BIEN, RECHAZANDO LA NULIDAD POR FALTA DE ALINDERAMIENTO AL HABERSE IDENTIFICADO CLARAMENTE EL INMUEBLE.	"En todo caso, en lo que al punto de discusión se refiere, evidentemente NO se dejó en la indeterminación el objeto del contrato de promesa, claramente se trata del lote de terreno ubicado en la Carrera 15 No. 13D-03 lote 1 manzana 10 de la Urbanización de Puerto Madero del municipio de Girón, luego, no se trata de un bien que no pueda identificarse o encontrarse y, en lo que a los linderos se refiere, punto central de discusión del apelante, válidamente, como lo ha convalidado la jurisprudencia líneas atrás reseñada, se hizo remisión a los contenidos en la Escritura Pública No. 6812 del 30/12/2008 de la Notaría Séptima de Bucaramanga; luego, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, valido es mencionar que la ausencia de transcripción de los linderos del lote, NO es lo mismo que indeterminación del bien objeto del contrato, de modo que se abra paso a su anulación por falta de los requisitos formales que exige la ley, pues se insiste, la información consignada en el contrato sin lugar a dudas, permite identificarlo con facilidad."..."Así las cosas, analizadas las obligaciones adquiridas por la promitente vendedora, a juicio de esta Corporación, las mismas surgían a partir del momento de suscripción de la escritura pública de compraventa, como lo eran, suscribir la escritura, calificar el saneamiento del bien	23	2021	19	2024	25	4	2025	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - NULIDAD - APELACIÓN DE SENTENCIA	- CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	CIELO PATRICIA CALDERON SERRANO.	ANDERSON MAURICIO AMAYA TRIANA.	VER FALLO
--	---	--	----	------	----	------	----	---	------	--	-----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS / REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOCIEDAD DE HECHO / VALORACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO COMO APOORTE / APORTES EN ACTIVIDADES COMERCIALES / IMPACTO DE LA CONVIVENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE ASOCIACIÓN	LA SENTENCIA CONFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LA ACTORA Y EL FALLECIDO, BASÁNDOSE EN SU CONVIVENCIA, APORTES RECÍPROCOS Y PROPÓSITO ECONÓMICO COMÚN PARA GENERAR Y CONSOLIDAR PATRIMONIO FAMILIAR.	"Como quiera que la convivencia como pareja y la formación de un hogar entre la demandante SONIA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ ASCENSIÓN se acreditó, ello implica o hace presumir el affectio societatis y el reparto de utilidades. La sala encuentra acreditada esta convivencia porque los demandados MAGDALENA y JOSUÉ CÁCERES PORTILLA expresamente admitieron como ciertos en la contestación de la demanda los hechos primero y segundo de esta, tal como se aprecia en el pdf 008 del cuaderno principal, lo que implica que reconocen que convivieron desde el 24 de diciembre de 1.997 hasta el 16 de agosto de 2020, así como la ayuda y socorro mutuos, y que se presentaban ante la sociedad como marido y mujer, así como la procreación de los 2 hijos, y que convivieron bajo el mismo techo, lecho y compartieron mesa en la calle 64E # 8B - 27, casa 176 del barrio Los Almendros de Bucaramanga, donde criaron a sus hijos y a KEVIN BASUALDA, pues todo esto se afirma en dichos hechos."..."Pasa a analizar el presupuesto de los aportes recíprocos de cada integrante, comenzando por precisar que el capital social, está compuesto no sólo por dinero, sino también por la fuerza de trabajo de los socios, el cual, en estos casos, según los precedentes citados de la Corte Suprema, pueden ser las labores domésticas no remuneradas. Aduce que	54	2021	210	2024	30	4	2025	VERBAL - DECLARACIÓN SOCIEDAD -ECHO ENTRE CONCUBINOS .	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA.	MAGDALENA, MARÍA ISABEL, JOSUÉ y MARÍA FERNANDA CÁCERES PORTILLA, YOHANNA YANETH, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, LUZ AMPARO, OLGA LUCÍA y LUDWING JOSÉ CÁCERES ACEVEDO, JULIÁN DAVID y SONIA FERNANDA CÁCERES RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	--------------------------	---	---------------------------